

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 28 de octubre del 2020

AÑO CXLII

Nº 260

72 páginas



Informa

PARA CLIENTES DEL SERVICIO DE PRODUCCIÓN GRÁFICA

(No aplica para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales)

Con el fin de garantizar que las facturas por trabajos de artes gráficas se tramiten oportunamente para la ejecución presupuestaria 2020, o bien, para que el cliente tome las previsiones pertinentes para el 2021; la Imprenta Nacional informa que:

1. La fecha límite de **recepción de cotizaciones aprobadas** para el servicio de producción gráfica es el **23 de octubre del 2020**.
2. Los trabajos que ingresen al flujo de producción hasta esa fecha (23 de octubre) tendrán una programación de entrega límite a la primera semana de diciembre. Lo anterior dependerá de la fecha en que se reciba el visto bueno del arte final por parte del cliente.
3. A partir del 23 de octubre del 2020 se continuarán recibiendo, sin interrupción, nuevas solicitudes del servicio de producción gráfica, cuyas cotizaciones se emitirán con normalidad y tendrán una vigencia máxima al 29 de enero del 2021, con el fin de que sean aprobadas con el respaldo presupuestario del ejercicio 2021.
4. Los trabajos cuyas cotizaciones hayan sido remitidas antes del 23 de octubre del 2020 y que resulten aprobadas por la institución solicitante dentro de la vigencia de la oferta, serán valorados previamente por la Dirección de Producción, con el fin de proyectar el plazo de entrega, según su complejidad técnica.



Para mayor información puede comunicarse
al teléfono: 8529-9398, o bien,
al correo electrónico: jalvarado@imprenta.go.cr.

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	3
DOCUMENTOS VARIOS	4
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	34
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	34
Edictos.....	34
Acuerdos	35
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	36
REGLAMENTOS	37
REMATES	42
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	43
RÉGIMEN MUNICIPAL	48
AVISOS	50
NOTIFICACIONES	64

El Alcance N° 283 a La Gaceta N° 259; Año CXLII, se publicó el martes 27 de octubre del 2020.

FE DE ERRATAS

AVISOS

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Que en *La Gaceta* N° 158 del 01 de julio del año 2020, por un error material se consignó que la sanción disciplinaria impuesta al licenciado José Alberto Brenes León, colegiado 2338, regía del 01 de julio del 2020 al 31 de octubre del 2020, siendo lo correcto que regía dicha sanción del período del 01 de julio del 2020 al 28 de setiembre del 2020. Asimismo que, en *La Gaceta* N° 188 del 31 de julio del año 2020, por un error material se consignó que la sanción disciplinaria impuesta al licenciado José Alberto Brenes León, colegiado 2338, regía del 01 de noviembre del 2020 al 30 de noviembre del 2020, siendo lo correcto que regía dicha sanción del período del 29 de setiembre del 2020 al 28 de octubre del 2020. (Expediente 070-15 (2) / 035-16 (1)).—Lic. Carlos Villegas Méndez, Fiscal.—1 vez.—O. C. N° 2310.—Solicitud N° 226921.—(IN2020495846).

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9858

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO R) AL ARTÍCULO 4 Y DEL ARTÍCULO 76 BIS A LA LEY 6683, LEY DE DERECHOS DE AUTORY DERECHOS CONEXOS, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan inciso r) al artículo 4 y el artículo 76 bis a la Ley 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de 14 de octubre de 1982. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

r) Ejemplar en formato accesible: reproducción de una obra en un formato o en un soporte alternativo que brinde acceso, a la obra, a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a obras en forma de textos, notación o ilustraciones, incluidos los audiolibros.

Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estos beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo, según las necesidades de las personas con discapacidad visual.

Artículo 76 bis- Excepción para personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos

Es lícita, sin autorización del titular del derecho patrimonial, la reproducción, distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución de obras en forma de texto, notación, ilustraciones u otros formatos, incluidos los audiolibros, publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, que se realice sin fines comerciales para uso exclusivo de personas con discapacidad visual y otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva.

Para estos efectos, también es libre la transcripción o conversión, sin fines de lucro, de obras al sistema braille u otros formatos accesibles, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.

En los ejemplares en formato accesible debe señalarse la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y deberá hacerse mención del autor e indicarse la fuente.

Todas las obras ubicadas en el repositorio de documentos digitales del Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (Sicid), contarán con las excepciones necesarias,

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

de conformidad con este artículo, para permitir su reproducción, representación, distribución e importación, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Presidente

Ana Lucía Delgado Orozco María Vita Monge Granados

Primera secretaria

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600038850.—Solicitud N° 049-2020.—(L9858 – IN2020496164).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42661-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 3155 “Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 “Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 05 de julio de 1971; Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 04 de octubre de 2012 y la Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial” y sus reformas, del 24 de mayo de 1979.

Considerando:

1°—Que es competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la ejecución de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

2°—Que de acuerdo al inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, se establece como una de las fuentes de ingresos del ‘Fondo de Seguridad Vial, un monto fijo en beneficio del Consejo de Seguridad Vial, que deberá ser cancelado por el propietario de cada vehículo automotor particular categoría automóvil, categoría carga liviana, categoría carga pesada y categoría motocicleta y afines, que esté obligado al pago del seguro obligatorio automotor. Dichos montos se cobrarán en conjunto con el pago seguro citado.

3°—Que siguiendo el sistema establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, los montos vigentes en la actualidad según el Decreto Ejecutivo N° 41986-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 195 del 15 de octubre del año 2019, ascienden a la suma de once mil trescientos noventa y nueve colones con cero céntimos para los vehículos particulares categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada; y de cinco mil seiscientos noventa y nueve colones con cero céntimos para los vehículos particulares categoría motocicleta y afines.

4°—Que se hace necesario reajustar dichos montos, siguiendo el parámetro del índice de precios al consumidor (IPC) establecido en la ley citada.

5°—Que el Consejo de Seguridad Vial efectuó el estudio técnico respectivo, el cual se encuentra contenido en el oficio N° DF-2020-0405 del 10 de julio del año 2020, de la Dirección Financiera, con el siguiente resultado:

Tipo de Vehículo	Montos Año 2020	Variación porcentual Acumulada IPC año 2019	Monto variación	Monto actualizado para el año 2021
	(según Decreto 41986-MOPT)			
Vehículo automotor categoría automóvil, categoría carga liviana, categoría carga pesada	₡ 11.399,00	1,52%	₡ 173,00	₡ 11.572,00
Vehículo automotor categoría motocicleta y afines	₡ 5.699,00	1,52%	₡ 86,00	₡ 5.785,00

6°—Que la presente determinación fue aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial en el acuerdo adoptado en el artículo VII de la Sesión Ordinaria 3011-2020, de fecha 15 de julio del año 2020. **Por tanto,**

DECRETAN:

MONTOS A CANCELAR POR LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES COMO APORTE AL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL EN EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PERÍODO DOS MIL VEINTIUNO

Artículo 1°—Objeto. El presente decreto establece los montos a cancelar por parte de los propietarios de vehículos automotores particulares como aporte al Consejo de Seguridad Vial en el pago del Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores del período dos mil veintiuno.

Artículo 2°—Montos a cancelar por los propietarios de vehículos particulares categorías automóvil, carga liviana y carga pesada. Para el período de pago del seguro obligatorio de vehículos automotores del año dos mil veintiuno, los propietarios de vehículos particulares categoría automóvil, categoría carga liviana y categoría carga pesada, deberán cancelar como aporte al Consejo de Seguridad Vial, la suma de once mil quinientos setenta y dos colones con cero céntimos (₡11.572,00).

Artículo 3°—Montos a cancelar por los propietarios de vehículos particulares categorías motocicleta y afines. Para el período de pago del seguro obligatorio de vehículos automotores del año dos mil veintiuno, los propietarios de vehículos particulares categoría motocicleta y afines, deberán cancelar como aporte al Consejo de Seguridad Vial, la suma de cinco mil setecientos ochenta y cinco colones con cero céntimos (₡5.785,00).

Artículo 4°—Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 41986-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 195 del 15 de octubre del año 2019.

Artículo 5°—Vigencia. Conforme lo que dispone el artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 39303MOPT-H “Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores” del 5 de noviembre de dos mil quince, el presente Decreto Ejecutivo rige a partir del primero de noviembre del año dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(D42661-IN2020495926).

ACUERDOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

N° A-20-2020-MINAE

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en el artículo 28 incisos 1) y 2) acápite a) y j) de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los numerales 1, 2, 13 inciso a), 14, 15 y 16 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y el artículo 01 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 29680-MINAE del 23 de julio de 2001.